

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.	
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	
Demandados	ADRIANA MARÍA MEJÍA PALACIO y JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ARENAS	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2021-00072-00	

La demanda incoativa de proceso de ejecución de que trata la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente, el demandante cumpla los siguientes requisitos: Art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Se allegará poder otorgado y remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene el banco demandante para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y numeral 1° del artículo 90 ibídem, y en el cual se indique el correo electrónico que el apoderado designado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Completará o corregirá los hechos para que sirvan de verdadero fundamento a las pretensiones, esto es para que expresen cuál es el real monto de intereses de plazo adeudados por los demandados, pues la cifra de \$25.184.057,83 no se compadece con el capital, ni la tasa del 13% anual y menos con el período de tiempo causado que al parecer es de apenas unos 6 meses.
- 3) Allegará liquidación de los intereses de plazo cobrados en la que fácilmente pueda verificarse que la suma de dinero mencionada en el numeral anterior o la que resulte pertinente o realmente causada es la que efectivamente corresponde a intereses de plazo causados. Esta exigencia no puede comportar ninguna dificultad para la entidad demandante toda vez que dada su actividad económica tiene que ser experta en ese tipo de liquidaciones, y tal liquidación se estima necesaria en razón de las dudas que se exigen despejar en el numeral 1) de este auto.
- 4) Aclarará a qué obedece a que el anexo denominado Movimiento Histórico de Pagos indica que el último pago realizado fue el “20200114”, esto es 14 de enero de 2020, cuando la demanda afirma que los intereses de plazo causados se adeudan desde el 7 de septiembre de 2020. Es decir que podría entenderse que ese Movimiento Histórico de Pagos está incompleto porque omite relacionar los pagos hechos hasta el 6 de septiembre de 2020, y entonces por tal omisión no acredita el real estado del crédito que con ese documento se pretende acreditar para este asunto judicial.
- 5) Se allegará un Movimiento Histórico de Pagos que se ajuste tanto a la narración fáctica como a las pretensiones, pues el aportado como prueba frente a la demanda tiene diferencias inadmisibles en cuanto a fechas, según se acaba de indicar.
- 6) Formulará las pretensiones con precisión y claridad tal como lo manda el art. 82 ordinal 4° ibídem, pues como puede verificarse con la

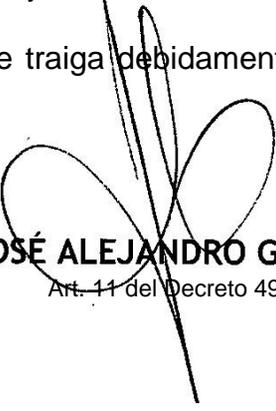
correspondiente operación aritmética, los intereses de plazo no se ajustan al capital sobre el cual se liquidan, ni al período cobrado.

- 7) Informará el correo electrónico del codemandado Sr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ARENAS, pues resulta evidente que [adriana.mejia7531@gmail.com](mailto:adriana.mejia7531@gmail.com) le corresponde a la demandada Sra. ADRIANA MEJÍA y nada insinúa siquiera que ese mismo correo personal también sea utilizado por el Sr. Sánchez o que éste lo hubiere informado al Banco para efectos del crédito y/o actuaciones o notificaciones judiciales.
- 8) Allegará nueva demanda que traiga debidamente integrados los requisitos antes exigidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ant.

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 48 Medellín, el día 25 de marzo de 2021 y su contenido puede verificarse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>*

*Juliana Restrepo Hinestroza*

Notificadora